Id. Cendoj: 28079110012005204118
ECLI: ES:TS:2005:17949A
ROJ: ATS 17949/2005
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 07/12/2005
Nº de Recurso: 642/2003
Jurisdicción: Civil
Ponente: JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequátur. Laudo arbitral dictado en Noruega. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958.

Idioma:

Español

AUTO

En la Villa de Madrid, a siete de Diciembre de dos mil cinco.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Morales Hernández-Sanjuán, en representación de D. Juan Antonio , formuló solicitud de exequátur del laudo de 28 de junio de 2002, dictado por los árbitros D. Ola Viken, D. Erling Agder y D. Tord Eide, del Tribunal de Arbitraje sito en Haakon VIIŽs gate 2, Oslo, Noruega, por el que se condenaba a Dª. Rogelio a: 1.- "pagar antes del 15 de julio de 2002 NOK 1.112.480,- un millón ciento doce mil cuatrocientas ochenta coronas noruegas 00/100 a Juan Antonio además de los intereses legales, en virtud del art. 3, primera parte primer punto de la ley sobre intereses de demora (el 12%), a partir del 10 de abril de 2001 hasta que se efectúe el pago; 2.- pagar antes del 15 de julio de 2002 las costas del tribunal de arbitraje de Juan Antonio , NOK 126.680,30 -ciento veintiséis mil seiscientas ochenta 30/100 coronas noruegas- a Juan Antonio además de los intereses legales, en virtud del art. 3, primera parte primer punto de la ley sobre intereses de demora (al 12%), a partir del 10 de abril de 2001 hasta que se efectúe el pago; y 3.- pagar antes del 15 de julio de 2002 las costas del tribunal de arbitraje de Juan Antonio , NOK 120.000 -ciento veinte mil 00/100 coronas noruegas- a Juan Antonio además de los intereses legales, en virtud del art. 3, primera parte primer punto de la ley sobre intereses de demora (al 12%), a partir del 10 de abril de 2001 hasta que se efectúe el pago".

2.- La parte solicitante de exequátur estaba domiciliada en Noruega, en tanto que la parte

contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica del laudo arbitral y del contrato firmado entre las partes en el que se incluía la cláusula de sumisión a arbitraje, ambos documentos debidamente apostillados y traducidos.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, por medio de Edictos publicados en el Tablón de Anuncios de la Secretaría del Sr. García Vega -ante el infructuoso intento de citación personal y de las gestiones practicadas tendentes a la averiguación del domicilio de la misma-, ésta no compareció en las presentes actuaciones.

5.- El Ministerio Fiscal, en su Informe de fecha 19 de septiembre de 2005, dijo que: ".... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , que procede dicho reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de fecha 10 de junio de 1958 , y teniendo en cuenta que la rebeldía de Dª. Rogelio , parece ser por conveniencia (Auto del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2000) pues se agotaron los medios necesarios para la notificación de la demanda arbitral, así como para localizarla en este procedimiento de exequátur".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.José Ramón Ferrándiz Gabriel

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequátur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958 , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año).

2.- El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- No habiendo comparecido la parte contra la que se dirige el exequátur en este procedimiento, y, por lo tanto, no habiendo alegado causa de oposición al reconocimiento, el control de la Sala ha de limitarse al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo IV de la norma convencional , sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V, 1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Por otra parte, no se aprecia motivo alguno que, con arreglo al artículo V, 2 de la norma convencional, impida el reconocimiento.

4.- Se han cumplido los requisitos de los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , aplicables a tenor del artículo III del Convenio .

5.- El procedimiento de exequátur es esencialmente de homologación y no tiene carácter contencioso, aunque aquel contra el que se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo, lo que modula esa negación; en el caso ahora resuelto no puede tenerse por vencida en juicio a la demandada, que no se ha opuesto al reconocimiento pretendido; por ello, y en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de costas, y de conformidad con los criterios que sigue la Sala en esta materia dentro del procedimiento de

exequátur, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral de fecha 28 de junio de 2002, dictado por los árbitros D. Ola Viken, D. Erling Agder y D. Tord Eide, del Tribunal de Arbitraje sito en Haakon VIIŽs gate 2, Oslo, Noruega, por el que se condenaba a Dª. Rogelio a pagar a Juan Antonio : "1.- antes del 15 de julio de 2002 NOK 1.112.480,- un millón ciento doce mil cuatrocientas ochenta coronas noruegas 00/100 a Juan Antonio además de los intereses legales, en virtud del art. 3, primera parte primer punto de la ley sobre intereses de demora (el 12%), a partir del 10 de abril de 2001 hasta que se efectúe el pago; 2.- antes del 15 de julio de 2002 las costas del tribunal de arbitraje de Juan Antonio , NOK 126.680,30 -ciento veintiséis mil seiscientas ochenta 30/100 coronas noruegas- a Juan Antonio además de los intereses legales, en virtud del art. 3, primera parte primer punto de la ley sobre intereses de demora (al 12%), a partir del 10 de abril de 2001 hasta que se efectúe el pago; y 3.- antes del 15 de julio de 2002 las costas del tribunal de arbitraje de Juan Antonio , NOK 120.000 -ciento veinte mil 00/100 coronas noruegas- a Juan Antonio además de los intereses legales, en virtud del art. 3, primera parte primer punto de la ley sobre intereses de demora (al 12%), a partir del 10 de abril de 2001 hasta que se efectúe el pago".

2.- Sin imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.